

JUICIO ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: SCM-JE-17/2019

PROMOVENTES:

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **remite** el escrito que dio origen a este juicio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México por considerar que no es un medio de impugnación y debe responderse en atención al derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo plenario emitido el 6 (seis) de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
Sentencia	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ A partir de este momento, todas las fechas estarán referidas a este año, salvo que se señale expresamente otro año.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria para la elección de las coordinaciones territoriales. El Jefe Delegacional de Xochimilco emitió la convocatoria para elegir las coordinaciones territoriales de los pueblos originarios de dicha demarcación.

2. Sentencia. Derivado de la impugnación de dicha convocatoria, el Tribunal Local integró el expediente TEDF-JLDC-013/2017 el cual resolvió con otros acumulados, revocándola y ordenando la realización de diversas asambleas comunitarias.

3. Acuerdo de Incumplimiento. El 6 (seis) de marzo de este año, el Tribunal Local determinó que la Sentencia estaba incumplida y revocó algunos de los actos realizados para cumplirla.

4. Escrito. El 2 (dos) de abril, las personas promoventes presentaron un escrito ante el Tribunal Local, quien le dio tratamiento de medio de impugnación, remitiéndolo a esta Sala Regional donde fue recibido el 11 (once) de abril, integrándose el expediente SCM-JE-17/2019 que fue remitido a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación², ya que es necesario acordar si el escrito con que se integró el expediente en que se actúa es un medio de impugnación y en su caso, el tratamiento que habrá de dársele.

Esta decisión no es de mero trámite pues puede implicar una modificación en la sustanciación del juicio, lo que se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora.

SEGUNDA. Inexistencia de un Medio de Impugnación y Remisión. En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³, esta Sala Regional leyó con atención el escrito presentado por las personas promoventes sin que fuera posible advertir que era una impugnación del Acuerdo.

Si bien es cierto que hacen manifestaciones relacionadas con la determinación del Tribunal Local respecto al plazo en que tenían que realizarse algunos actos a fin de cumplir la Sentencia, tales expresiones no combaten la resolución del Tribunal Local, sino que simplemente exponen una circunstancia de hecho que les llevó a presentar diversos escritos ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía de Xochimilco para llegar a acuerdos con tales autoridades acerca de la realización de algunas asambleas, según lo explican en el escrito.

² Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese sentido, afirman que solicitaron a dichas autoridades lo siguiente:

1. Que las asambleas informativas sean coordinadas por las autoridades tradicionales en conjunto con las autoridades del Estado.
2. Que la explicación sobre los temas referidos no recaiga solamente en la Alcaldía de Xochimilco y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, sino que se permita la presencia de personas invitadas de la academia y especialistas, nombradas por las personas promoventes.
3. Que se realicen reuniones de coordinaciones entre las personas promoventes -en su carácter de autoridades tradicionales-, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía de Xochimilco.

Derivado de las solicitudes explicadas anteriormente -las cuales hicieron al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Xochimilco-, las personas promoventes solicitan en el escrito de referencia al Tribunal Local **-únicamente-** *“requerir a las autoridades responsables para la realización de las reuniones de trabajo planteadas en los oficios que se adjuntan al presente escrito”*.

Así, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, esta Sala Regional estima que el escrito que originó la integración del juicio SCM-JE-17/2019 **no es un medio de impugnación**, sino una solicitud que hacen las personas promoventes en ejercicio de su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe ser atendida como tal por el Tribunal Local ya que es a dicha autoridad a quien se dirige.

Al respecto, es un hecho notorio⁴ que esta Sala Regional resolvió hoy el juicio con la clave SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo, para que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México -esencialmente- analice el cumplimiento a la Sentencia considerando las particularidades de cada pueblo originario o colonia en la que se deba elegir una coordinación territorial (regulada actualmente en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías).

Por lo anterior, en la respuesta que emita el Tribunal Local deberá considerar lo resuelto y ordenado en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

Derivado de ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que remita de forma inmediata al Tribunal Local el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes. Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, deberá enviarla inmediatamente al Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. El escrito con que se integró el expediente en que se actúa **no es un medio de impugnación.**

⁴ En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 27/97, **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117).

SEGUNDO. Remitir el escrito original con que se integró el expediente en que se actúa al Tribunal Local para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFICAR personalmente a las personas promoventes; **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA